

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Gilma Rosa Molina Parra
Interesada	Carlos Alberto Jaramillo Molina y otros.
Radicado	No. 05001400300820070076700
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición que fue presentado se encuentra conforme a las normas legales.
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación.
Sentencia	General 064 Sucesión 01

Se accede a lo solicitado por la apoderada demandante en memorial que antecede, por tal motivo, se procederá a la aprobación de trabajo de partición.

El auxiliar de la justicia (PARTIDOR) nombrado por el Despacho ha procedido dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de Gilma Rosa Molina Parra, fallecida el día 19 de noviembre de 2003; siendo Medellín el lugar de su último domicilio, a presentar y dejar a consideración del Despacho el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos inventariados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso se corrió traslado en auto de fecha 20 de febrero de 2020 por el término de cinco (5) días al trabajo de partición presentado, sin que hubiera merecido controversia alguna, a más de no evidenciarse irregularidad o vicio que lo invalide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º. APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el presente proceso de sucesión intestada de la causante GILMA ROSA MOLINA PARRA quien en vida se identificaba con cédula número 32.446.101, y falleció el día 19 de noviembre de 2003, el cual hace parte integra de la presente sentencia.

2º ADJUDÍQUESE a los señores CARLOS ALBERTO JARAMILLO MOLINA con cédula número 71.714.145, JUAN FERNANDO JARAMILLO MOLINA con cédula número 71.712.509 y SILVANA JARAMILLO MOLINA con cédula de ciudadanía número 43.813.288, en calidad de hijos legítimos de la causante GILMA ROSA MOLINA PARRA con cédula número 32.446.101; los bienes herenciales tal como se realizó en el trabajo de partición.

3º. Se ordena la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en los folios de matrícula inmobiliaria número 001-540577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y 020-34895 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

4º Una vez en firme la presente sentencia se procederá a enviar copia que se presume autentica por intermedio del correo electrónico del despacho, del presente proveído y del trabajo de partición y adjudicación, dirigido a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

5º Acorde a las disposiciones legales contempladas en el segundo incido del numeral séptimo (7) del Artículo 509 del Código General del Proceso, protocolícese en la Notaría (28) Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77295de80a961474a0ef08063235fee9db8258032cc035ccd21f45ce733bf1d

Documento generado en 05/03/2021 01:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Luz Fabiola Durango
Interesada	Jhon Fredy Núñez Durango
Radicado	No. 05001400300820180101900
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición que fue presentado se encuentra conforme a las normas legales.
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación.
Sentencia	General 066 Sucesión 02

En atención a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, se corrió el respectivo traslado de ley por el término de cinco (5) días al trabajo de partición presentado, sin que hubiera merecido controversia alguna, a más de no evidenciarse irregularidad o vicio que lo invalide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º. APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el presente proceso de sucesión intestada de la causante LUZ FABIOLA DURANGO

TAMAYO quien en vida se identificaba con cédula número 21.689.450, y falleció el día 18 de agosto de 2018, el cual hace parte integra de la presente sentencia.

2º ADJUDÍQUESE a los señores EDISON YURI NUÑEZ DURANGO con cédula de ciudadanía número 71.715.835 y JHON FREDY NUÑEZ DURANGO con cédula de ciudadanía número 71.700.163, en calidad de hijos legítimos de la causante LUZ FABIOLA DURANGO TAMAYO con cédula número 21.689.450; los bienes herenciales tal como se realizó en el trabajo de partición.

3º. Se ordena la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en los folios de matrícula inmobiliaria número 01N-5034203 y 01N-5034218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

4º Una vez en firme la presente sentencia se procederá a enviar copia que se presume autentica por intermedio del correo electrónico del despacho, del presente proveído y del trabajo de partición y adjudicación, dirigido a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

5º Acorde a las disposiciones legales contempladas en el segundo inciso del numeral séptimo (7) del Artículo 509 del Código General del Proceso, protocolícese en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Medellín.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9101a0383af5b6e108ef4526157f381ff17656e165f0145d258b184dc173ca93

Documento generado en 05/03/2021 01:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20180112800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S.
EJECUTADO	RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, allega notificación por aviso enviada a la parte demandada, la cual no fue efectiva, toda vez que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la diligencia atendiendo lo advertido, ello, en los mismos términos y para los mismos efectos del auto fechado 15 de agosto de 2019 (folio 65), esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, desplégue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la litis, en este caso, notificar el auto que libró mandamiento de pago, calendarado el 04 de diciembre de 2018, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello. Esto de conformidad con el art 317 del CGP.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45552201667a4c2b870ee8a3ce3fd24b89ef5178d12704a130a8a42b99be6bff

Documento generado en 05/03/2021 09:30:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2018-01128

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190044400

Asunto: Incorpora.Requiere Demandante

Se incorpora al expediente los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, con la constancia de envío de la citación para la diligencia de la notificación personal a la demandada, no obstante, lo que allega es una constancia de rastreo del envío, y no el soporte expedido por el correo certificado de la oficina de Servientrega sobre el número de guías 9129769163 y 9129769165 con la respuesta negativa, donde certifiquen que la persona a notificar no vive ni labora allí. Por tal motivo, se le requiere para que aporte lo solicitado y dé cabal cumplimiento al auto del 12 de febrero de 2021. Lo anterior, para tener la certeza que las direcciones carrera 85 número 18 a-29 y calle 8 número 84 f 190 de Medellín, aportadas al expediente y autorizadas mediante auto del 4 de febrero de 2020, NO pertenecen a la demandada y así evitar futuras nulidades.

Se reitera que si el resultado es negativo deberá informar al juez de conocimiento la dirección electrónica del demandado, anexando las evidencias de cómo obtuvo el dato y continuar con los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e3b58ed4a120bedecf80da9641b7fef2c87798623ebba37d4f51b10554bca**

Documento generado en 05/03/2021 01:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210016800

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por HERNAN DARIO VANEGAS en contra de NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f992b95b7cb92f25d179de4cac46a5524c76601ff633f7f6c1dfab47e33c03e

Documento generado en 05/03/2021 01:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210018200

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por IVAN DE JESUS ARBOLEDA TORO en contra de ALBERTO ZAPATA por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25eeacde628c71a130cef357f9fe18f25563980bfae8807ceaeccde294310590

Documento generado en 05/03/2021 01:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202100021300
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	FERNANDO LEON SERNA MONTOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 23 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar una copia legible del pagaré y de la carta de instrucciones aportadas al plenario, toda vez, que el allegado no se encuentra claro.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **DANYELA YASLBEIDY REYES**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GONZALEZ con C.C **1052381072** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **145498**.

4º Reconocer personería jurídica la Dra. **DANYELA YASLBIDY REYES GONZALEZ** con T.P **198584** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fa01e4f75e391f1f0bf335bc86e04a3feadba06e42966621899950cf28d129

Documento generado en 05/03/2021 09:30:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0213

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202100022800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MAGNOLIA DEL SOCORRO BASTIDAS
EJECUTADO	MARÍA ISABEL ESCOBAR SANABRIA JUAN GUILLERMO ZULUAGA ESCOBAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar de manera clara y concisa sobre qué documento (contrato privado del 21 de mayo de 2019, acuerdo de pago del 15 de octubre de 2019 y otro si del 15 de febrero de 2020) **es el que está haciendo valer ejecutivamente la presente demanda**. En caso de ser uno de los dos primeros, sírvase aportarlos. (Se le hace saber a la parte demandante, que el acuerdo de pago presentado a la demanda con documento PDF no se deja abrir). Por lo que debe acreditarlo nuevamente.

2° Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que, solicita el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto a diciembre de 2019 y de enero a febrero a 2020 y en el **otro si** aportado, se pactó pagar la deuda en 3 cuotas (15 de febrero, 15 marzo y 15 abril de 2020), razón por la cual, se debe es

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0228

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

exigir es el pago de las cuotas indicadas en el **otros si**. Esto en caso de que, sea este y el acuerdo de pago del 15 de octubre de 2019 los documentos que pretende hacer valer.

3° Sírvasse indicar en el acápite de notificaciones la ciudad donde deber ser notificados los demandados, y el correo electrónico de los mismos. En caso de desconocer la dirección electrónica deberá manifestarlo. Esto de conformidad con el art 82 N° 10 del CGP y el art 8 del Decreto 806 de 2020.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de marzo de 2021, se constató que al Dr. **LUIS FELIPE PINEDA PINEDA** con C.C **71756287** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **146137**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS FELIPE PINEDA PINEDA** con T.P **274512** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0228

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7126d6953c3e91281fd10b3f3d695ee0e1d179ea67a0a11c2cc255c041b261fa

Documento generado en 05/03/2021 01:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0228

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001400300820210024800
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Maria Alejandra Pilonieta Pinzón
Demandado	Edid Roció López Palacio
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	Nro 41 del 2021

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por Maria Alejandra Pilonieta Pinzón contra Edid Roció López Palacio, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, el artículo 621 del Código de Comercio trae los requisitos que deben contener todos los títulos valores, estos son:

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."

Aunado a lo anterior, la letra de cambio tiene unos requisitos sine qua non para poder predicarse de ella que es un título valor, los cuales están contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, que son;

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
4. La forma de vencimiento

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que no se allegó la letra de cambio base de recaudo para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia de título valor; en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Maria Alejandra Pilonieta Pinzón contra Edid Roció López Palacio, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0233e6bb88c09045b1c6f1c91c88f0ab5222dc3b9c98c514a63f09067c3
a6038**

Documento generado en 04/03/2021 03:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**